



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-031

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 número 8, señala: *“Son deberes primordiales del Estado: 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;*
- Que** la Carta Magna en el artículo 66 numerales 1 y 3 literales a y b de, disponen el derecho a la inviolabilidad de la vida, el derecho a la integridad personal que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;
- Que** la Norma Suprema en su artículo 147 el numeral 16 establece entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial”;* y de conformidad con el numeral 17 es una obligación del primer mandatario velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;
- Que** el mismo Cuerpo Constitucional en su artículo 154, manifiesta: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político”;*
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 393, manifiesta: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-031

- Que** la regla 2 numeral 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) determina, con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos;
- Que la regla 4 numerales 1 y 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) disponen, los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte;
- Que la regla 89 numerales 2, 3 y 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) determinan: *“Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. Por otra parte, tampoco convendrá mantener unos establecimientos penitenciarios que resulten demasiado pequeños como para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.”;*
- Que** el artículo 3, de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-031

responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal determina, las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento;

Que el artículo 673 numerales 1, 3, 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal dispone, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades: La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena; La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

Que el artículo 684 del Código Orgánico Integral Penal dispone: *“Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”*; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

RESUELVE

Artículo 1.- Conminar al Presidente de la República del Ecuador que amparado en el artículo 226 de la Constitución de la República, tanto la Policía Nacional como las Fuerzas Armadas, trabajen de forma conjunta con el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) en la crisis carcelaria, respetando los derechos humanos de las personas privadas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-031

la libertad, hasta que el Ejecutivo manifieste de forma pública que se ha superado la crisis.

Artículo 2.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, que dentro del trabajo que se viene realizando en función de las Resoluciones RL-2021-2023-003 y RL-2021-2023-030, resuelva acciones con el fin de precautelar la protección interna, el mantenimiento y control del orden público y la seguridad ciudadana para que las Fuerzas Armadas apoyen de forma complementaria las operaciones de control del porte de armas que competen a la Policía Nacional de forma interna y permanente en todas las provincias del país.

Artículo 3.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, que dentro del trabajo que se viene realizando en función de las Resoluciones RL-2021-2023-003 y RL-2021-2023-030, elabore un informe sobre si existe presencia de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en las fronteras del país, con la finalidad de realizar operativos de control de armas para la convivencia pacífica, de forma conjunta hasta la emisión de una política pública que establezca la competencia de éstas dos instituciones de forma permanente en el control fronterizo.

Artículo 4.- Recomendar al Presidente de la República del Ecuador y a la Fiscal General del Estado que los procedimientos para la identificación de los cadáveres en los Centros de Privación por muertes violentas, observen lo dispuesto en el Protocolo de Minnesota Sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), que corresponde a la versión actualizada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

Artículo 5.- Disponer al Organismo Técnico de Rehabilitación Social que elabore un informe consolidado sobre el procedimiento utilizado para el levantamiento de cadáveres y su identificación en los hechos suscitados en las cárceles del Ecuador en los meses de febrero y septiembre del presente año que terminaron con la vida de más de 200 personas privadas de la libertad y remitir a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional en un plazo de 30 días.